

CÁMARA DE DIPUTADO
SECRETARÍA GENERAL
R. 5876
03 OCT 2022

HORA 14:07	FIRMA
Nº REGISTRO	Nº FOLIOS



ASAMBLEA LEGISLATIVA PLURINACIONAL DE BOLIVIA
CÁMARA DE DIPUTADOS

La Paz, 28 de septiembre del 2022

CÁMARA DE DIPUTADOS
PRESIDENCIA
RECIBIDO
100
30 SEP 2022

HORA 14:59	FIRMA
Nº REGISTRO 33	Nº FOLIOS

Señor:

Dip. Freddy Mamani Laura.

PRESIDENTE

CÁMARA DE DIPUTADOS

Presente.-

REF.: PROYECTO DE LEY NUEVO

En principio extendiendo mi más cordial y afectuoso saludo y deseo de éxito en las arduas labores que desempeña.

PL 405-21

Mediante la presente, remito ante su presidencia el Proyecto de Ley que Declara al Águila Harpia como Ave Emblemática Patrimonio Natural del Estado Plurinacional de Bolivia para su tratamiento en la Cámara de Diputados.

Sin otro particular y a la espera de una respuesta favorable me despido con las consideraciones más distinguidas.

José Carlos Gutiérrez Varo
DIPUTADO NACIONAL
CÁMARA DE DIPUTADOS

Cc/Arch
Bancada Creemos
Ref: Telf. 2144462





PROYECTO DE LEY QUE DECLARA AL ÁGUILA HARPÍA COMO AVE EMBLEMÁTICA PATRIMONIO NATURAL DEL ESTADO PLURINACIONAL DE BOLIVIA.

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

1.- ANTECEDENTES

Esta ave tiene un tamaño imponente. Una hembra puede alcanzar los 224 centímetros y pesar hasta nueve kilos, mientras que el macho tiene dimensiones más pequeñas: hasta 196 centímetros de envergadura y un peso aproximado de ocho kilos. Sus alas (hembra y macho) llegan a medir entre 176 y 201 centímetros.

El macho se caracteriza por tener un color gris en la cabeza; negro en la espalda, parte superior de las alas y pecho; y blanco, en la parte inferior de las alas y el abdomen. Lo más sobresaliente es su cresta de plumas sobre su cabeza. La hembra tiene una mayor extensión de tonos claros, posee un pico fuerte y garras que alcanzan los 15 centímetros de largo.

El ave tarda mucho en alcanzar la madurez sexual, cuatro o cinco años. Construye su nido en la copa de los árboles altos y llega a tener una cría por pareja, cada dos o tres años. En contraparte, puede vivir hasta 40 años.

Se alimentan de aves pequeñas y mamíferos como monos, tejones y perezosos, que son sus preferidos. También incluye roedores e incluso algunos reptiles. Al ser un predador, el águila arpía es un controlador de plagas.

Usualmente, se puede observar a esta especie sola o en pareja, en extensiones grandes de bosque húmedo. En Bolivia, habita en la Amazonia, Yungas y Chiquitania, típicamente en áreas con abundancia de monos araña (marimonos).

Cada vez el número de águilas arpías está en descenso, debido a la pérdida de hábitat y la persecución humana. Está categorizada como "casi amenazada" por la Unión Internacional para la Conservación de la Naturaleza (IUCN por sus siglas en inglés).

Esta especie fue explotada por el comercio de mascotas que tuvo su auge en la década de los años ochenta y se registran en los CITES Bolivia con altos volúmenes de exportación, por lo cual esta especie en la actualidad presenta número bajos de población.



ASAMBLEA LEGISLATIVA PLURINACIONAL DE BOLIVIA
CÁMARA DE DIPUTADOS

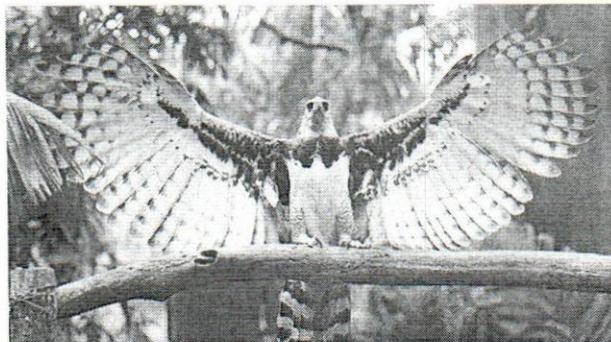
La especie está protegida por la legislación, pero su deficiente implementación provoca una amenaza para la permanencia de su población.

En el departamento de Santa Cruz solo se han registrado tres eventos de rescates de esta ave, todos en el municipio de Guarayos a raíz de la tala indiscriminada de los árboles.

Es un animal indicador de buena salud de flora y fauna donde ella vive, debido a que se encuentra en la cima de la cadena alimenticia y por tal motivo necesita un ambiente saludable.

Donde esta especie habite será un ecosistema con equilibrio. Es una especie sombrilla, pues bajo su habitud se conserva todas las especies que viven en su ecosistema.

La especie propuesta para la declaratoria es reconocida a nivel nacional e internacional como prioridad de conservación por presentar amenazas tales como la acelerada desaparición de sus hábitats y el comercio ilegal de fauna silvestre (BirdLife International, Libro Rojo de los Vertebrados de Bolivia 2008, Lista Roja de la UICN).



La especie propuesta para la declaratoria tiene distribuciones exclusivas y restringidas a ecosistemas amenazados de Bolivia, por lo que su utilización como especie emblemática del Departamento (paraguas de conservación), sin duda aportaría significativamente a la conservación integral de estos ecosistemas.

En el Departamento de Santa Cruz se han registrado 3 eventos de rescate de Águila Arpía procedentes desde la Provincia Guarayos en condiciones similares, en las que los sitios de nidificación de la especie son destruidos para el aprovechamiento forestal, situación preocupante considerando la dinámica reproductiva de la especie, el largo periodo de reproducción y el rango de distribución y territorialidad de aproximadamente 150 km por individuo así como la especificidad de las especies vegetales utilizadas para su nidificación, y cría de individuos neonatos (alcanzan la madures reproductiva en 3 años).





ASAMBLEA LEGISLATIVA PLURINACIONAL DE BOLIVIA
CÁMARA DE DIPUTADOS

La CITES es un acuerdo internacional concertado entre los gobiernos. Tiene por finalidad velar por que el comercio internacional de especímenes de animales y plantas silvestres no constituye una amenaza para su supervivencia.

Bolivia se suscribió en 1979 a la Convención sobre el Comercio Internacional de Especies Amenazadas de Fauna y Flora Silvestres (CITES Bolivia 1996), un tratado internacional que debería detener el comercio internacional no autorizado de todas las especies enlistadas en sus Apéndices.

El Decreto Ley 12301 de 1990 prohíbe la exportación de animales vivos mediante la declaratoria de veda general indefinida. La Ley del Medio Ambiente de Bolivia (1333) establece la obligación de protección y conservación del medio ambiente y los recursos naturales, regulando las acciones del hombre con relación a la naturaleza. BirdLife International es una organización internacional dedicada a la protección de las aves y sus hábitats y uno de los principales referentes respecto al estado de conservación actual de las aves amenazadas del mundo.

El Libro Rojo de los Vertebrados de Bolivia (2008), es el principal referente a nivel Bolivia en cuanto al estado de conservación de las especies de fauna amenazada. La Lista Roja de Especies Amenazadas de la UICN es el inventario más completo del estado de conservación de especies de animales y plantas a nivel mundial.

Las especies paraguas, son las especies seleccionadas para tomar decisiones relacionadas con la conservación, usualmente porque protegiendo estas especies, se protegen de forma indirecta muchas otras especies que componen la comunidad de su hábitat.

El libro rojo De los Vertebrados de Bolivia menciona que la distribución de la especie va desde el Sur este de México hasta el norte de Argentina y Sur de Brasil en forma discontinua limitado al tipo de bosque y piso altitudinal.

El libro de Aves amenazadas del Departamento de Santa Cruz indica que en Bolivia se encuentra presente en los Departamentos de Santa Cruz, Pando, Beni, La Paz y Cochabamba a alturas menores a los 900 m, principalmente en la zona del Sudeste de la Chiquitanía y Bosque Seco Chiquitano.

El libro Rojo de los Vertebrados de Bolivia indica que las poblaciones se encuentran en declinación principalmente a causa de la deforestación y la fragmentación de sus hábitats, a pesar de que no se tienen estudios poblacionales, hay evidencias de que la especie está siendo afectada por la pérdida de su hábitat, ya que los sitios donde solían ser reportados por los lugareños ya no se encuentran y si consideramos que la tasa de deforestación anual en Bolivia es de 47 mil a 290 mil hectáreas por año y adicionamos la baja tasa de reproducción para la especie que es de 3 años entre eventos de reproducción consecutivos tiempo en el que el recién nacido alcanza la madurez sexual y que además el requerimiento de hábitat para su reproducción es de alrededor de 150 kilómetro cuadrados por pareja, adicionalmente para que una





ASAMBLEA LEGISLATIVA PLURINACIONAL DE BOLIVIA
CÁMARA DE DIPUTADOS

población sea considerada como viable esta debería estar compuesta de 250 parejas, por lo que es necesario. 37500 kilómetros de hábitat apropiado para la especie.

Esta situación hace que la especie a largo o mediano plazo pueda llegar a límites de preocupación y en peligro de extinción en el territorio. Amenaza: Al ser un depredador mediano, esta especie necesita grandes extensiones de bosque para mantener poblaciones ecológicamente viables, por lo que su principal amenaza es el avance de la frontera agrícola, la ganadería, los asentamientos de colonos en bosques donde esta especie habita.

2.- JUSTIFICACIÓN

Se pretende con el siguiente proyecto de Ley dinamizar la protección, conservación, preservación, difusión, fomento, investigación, rescate, restauración, revalorización, mantenimiento, incremento, exhibición, custodia, vigilancia, identificación, transmisión, disfrute y salvaguardar la especie que se encuentra en un grado de amenaza o peligro de extinción, como elementos de la biodiversidad salvaguardando la protección de esta especie.

El Estado Plurinacional de Bolivia a través de los tratados, convenios, pactos o acuerdos en materia de conservación del patrimonio natural del país debe incentivar el conocimiento científico como base de la conservación y mejora del patrimonio natural, fundamentalmente de aquel bajo amenaza, estado de vulnerabilidad o peligro de extinción siendo este una especie emblemática.

Al igual también debe existir una valoración y respeto del patrimonio natural por parte de los ciudadanos sobre el medio natural, para fomentar su implicación en la conservación de las especies relevantes en sus entornos naturales, bajo el principio precautorio universalmente aceptado, que en ningún caso la falta de certeza científica se podrá argumentar como justificación para postergar la adopción de medidas eficaces para la conservación y manejo integral de la vida silvestre y su hábitat.

3.- BASE LEGAL

CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO

El Artículo 9 en su numeral 6 establece el promover y garantizar el aprovechamiento responsable y planificado de los recursos naturales e impulsar su industrialización, a través del desarrollo y el fortalecimiento de la base productiva en sus diferentes dimensiones y niveles, así como la conservación del medio ambiente, para el bienestar de las generaciones actuales y futuras.

Artículo 346. El patrimonio natural es de interés público y de carácter estratégico para el desarrollo sustentable del país. Su conservación y aprovechamiento para beneficio de la población será responsabilidad y atribución exclusiva del Estado, y





ASAMBLEA LEGISLATIVA PLURINACIONAL DE BOLIVIA
CÁMARA DE DIPUTADOS

no comprometerá la soberanía sobre los recursos naturales. La ley establecerá los principios y disposiciones para su gestión.

El artículo 348, en su Parágrafo I, establece que son recursos naturales, entre otros, la biodiversidad, y estos, de acuerdo al Parágrafo II del mismo artículo, son de carácter estratégico y de interés público para el desarrollo del país.

Artículo 349, en sus Parágrafo I Los recursos naturales son de propiedad y dominio directo, indiscible e imprescriptible del pueblo boliviano, y corresponderá al Estado su administración en función del interés colectivo. Parágrafo II El Estado reconocerá, respetara y otorgara derechos propietarios individuales y colectivos sobre la tierra, así como derechos de uso y aprovechamiento sobre otros recursos naturales.

El análisis constitucional vigente, por mandato del Artículo 381, Parágrafo I, son patrimonio natural las especies nativas de origen animal y vegetal, debiendo el Estado establecer las medidas necesarias para su conservación, aprovechamiento y desarrollo.

En correlación a los fines perseguidos el Artículo 383 establecerá medidas de restricción parcial o total, temporal o permanente, sobre los usos extractivos de los recursos de la biodiversidad. Las medidas estarán orientadas a las necesidades de preservación, conservación, recuperación y restauración de la biodiversidad en riesgo de extinción. Se sancionará penalmente la tenencia, manejo y tráfico ilegal de especies de la biodiversidad.

El artículo Artículo 299 en su parágrafo II, numeral 1. Preservar, conservar, y contribuir a la protección del medio ambiente y fauna silvestre manteniendo el equilibrio ecológico y el control de la contaminación ambiental. Por lo que se debe ejercer de forma concurrente entre el nivel central del Estado y las entidades territoriales autónomas, reservando a la Administración Central del Estado la competencia para establecer la legislación sobre la protección del medio ambiente, mientras que las comunidades autónomas tienen la facultad de establecer normas adicionales de protección. Empero en lo que respecta a la promoción y conservación del patrimonio natural a nivel departamental, es competencia exclusiva de los gobiernos departamentales autónomos.

LA LEY MARCO DE AUTONOMÍAS Y DESCENTRALIZACIÓN, DE FECHA 19 DE JULIO DE 2010

Los gobiernos autónomos como depositarios del voto de la ciudadana en su jurisdicción y al servicio de la misma, tiene entre sus finalidades, preservar, conservar, promover y garantizar, la conservación del medio ambiente y los ecosistemas, contribuyendo a la ocupación racional del territorio y al aprovechamiento sostenible de los recursos naturales en su jurisdicción (Art. 7, II,





ASAMBLEA LEGISLATIVA PLURINACIONAL DE BOLIVIA
CÁMARA DE DIPUTADOS

7). Su (Art. 88, IV, 2, a), y el Art. 91, I, 2, a), del cuerpo normativo mentado, establece de forma respectiva, que de acuerdo a la competencia concurrente del Numeral 1 del Parágrafo II del Artículo 299 de la Constitución Política del Estado, los Gobiernos departamentales autónomos, deben proteger y contribuir a la protección del medio ambiente y fauna silvestre, manteniendo el equilibrio ecológico y el control de la contaminación ambiental en su jurisdicción y de formular, aprobar y ejecutar políticas departamentales para la agricultura, ganadería, caza y pesca, en concordancia con las políticas generales.

LEY N° 12301, DE VIDA SILVESTRE, PARQUES NACIONALES, CAZA Y PESCA, DE 14 DE MARZO DE 1975, EN SU ART. 6, NUMERALES 1 Y 2

Declara de utilidad pública la conservación, el fomento y aprovechamiento racional de la fauna silvestre y la ordenación y el manejo de las poblaciones de animales silvestres.

El Artículo 7, instituye que las disposiciones de manejo de las poblaciones de animales silvestres, tienen el carácter de limitación legal a la propiedad rústica privada.

El Artículo 10, determina que la caza realizada en contravención a las disposiciones de esta Ley, no confiere la propiedad de los animales cazados ni de sus productos y constituye delito punible, y el Artículo 26, prescribe que quedan definitivamente prohibidas las exportaciones de animales aptos para la reproducción de especies únicas de la fauna boliviana.

LA LEY DE MEDIO AMBIENTE N° 1333, DE FECHA 27 DE ABRIL DE 1992

En su Artículo 32 de conformidad a los principios constitucionales, dispone que es deber del estado y la sociedad preservar, conservar, restaurar y promover el aprovechamiento de los recursos naturales renovables, entendido para los fines de esta ley, como recursos bióticos, flora y fauna y los abióticos como el agua, aire y suelo con una dinámica propia que les permiten renovarse en el tiempo.

El Artículo 52 de la Ley ahora examinada, decreta que el estado y la sociedad deben velar por la protección, conservación y restauración de la fauna y flora, tanto acuática como terrestre, considerada patrimonio del estado, en particular de las especies endémicas, de distribución restringida, amenazadas y en peligro de extinción.

El Artículo 55 establece de la misma Ley ordena que es deber del estado preservar la biodiversidad y la integridad del patrimonio genético de la flora y fauna, tanto silvestre como de especies nativas domésticas, así como normar las actividades de las entidades públicas y privadas, nacionales e internacionales, dedicadas a la investigación, manejo y ejecución del proyecto del sector.





ASAMBLEA LEGISLATIVA PLURINACIONAL DE BOLIVIA
CÁMARA DE DIPUTADOS

El Artículo 57 regula que los organismos competentes normarán, fiscalizarán y aplicarán los procedimientos y requerimientos para permisos de caza, recolección, extracción y comercialización de especies de fauna, flora, de sus productos, así como el establecimiento de vedas.

El Artículo 95 confiere equivalente obligación, tanto a la Secretaría Nacional del Medio Ambiente y/o las Secretarías Departamentales, al emplazar a ambas el cometido, con la cooperación de las autoridades competentes, en la vigilancia e inspección que consideren necesarias para el cumplimiento del régimen medioambiental. A su vez, faculta a las autoridades a que se hizo referencia en el artículo anterior, para requerir de las personas naturales o colectivas, toda información que conduzca a la verificación del cumplimiento de las normas prescritas por la ley y sus reglamentos.

A través del Artículo 110 y Artículo 111, de la Ley N° 1333, se tipifica los delitos contra las especies de vida silvestre, bajo la modalidad de regulación especial y no general, al no estar estos normados en el Código Penal boliviano sino en la Ley en materia medioambiental, y establece en los artículos citados respectivamente, que constituye delito, todo el que con o sin autorización cace, pesque o capture, utilizando medios prohibidos como explosivos, sustancias venenosas y las prohibidas por normas especiales, causando daño, degradación del medio ambiente o amenace la extinción de las especies, será sancionado con la privación de libertad de uno a tres años y multa equivalente al cien por ciento del valor de los animales pescados, capturados o cazados.

Si esa caza, pesca o captura se efectúa en áreas protegidas o zonas de reserva o en períodos de veda causando daño o degradación del medio ambiente, la pena será agravada en un tercio y multa equivalente al cien por ciento del valor de las especies. Y, para el que incite, promueva, capture y/o comercialice el producto de la cacería, tenencia, acopio, transporte de especies animales y vegetales, o de sus derivados sin autorización o que estén declaradas en veda o reserva, poniendo en riesgo de extinción a las mismas, sufrirá la pena de privación de libertad de hasta dos años perdiendo las especies, las que serán devueltas a su hábitat natural, si fuere aconsejable, más la multa equivalente al cien por ciento del valor de estas.

LA LEY N° 071, LEY DE DERECHOS DE LA MADRE TIERRA, DE 21 DE DICIEMBRE DE 2010

Establece en su Art. 7, Parag. I, Numeral 1, que la madre tierra entre otros, tiene derecho a la diversidad de la vida, definido como el derecho a la preservación de la diferenciación y la variedad de los seres que componen la Madre Tierra, sin ser alterados genéticamente ni modificados en su estructura de manera artificial, de tal forma que se amenace su existencia, funcionamiento y potencial futuro. A su vez el





Numeral 6 del mismo dispositivo, establece que la madre tierra tiene derecho a la restauración oportuna y efectiva de los sistemas de vida afectados por las actividades humanas directa o indirectamente.

EL ARTÍCULO 8, NUMERAL 1, DE LA LEY DE DERECHOS DE LA MADRE TIERRA

dispone que el Estado Plurinacional, en todos sus niveles y ámbitos territoriales y a través de todas sus autoridades e instituciones, debe desarrollar políticas públicas y acciones sistemáticas de prevención, alerta temprana, protección, precaución, para evitar que las actividades humanas conduzcan a la extinción depoblaciones de seres, la alteración de los ciclos y procesos que garantizan la vida o la destrucción de sistemas de vida, que incluyen los sistemas culturales que son parte de la Madre Tierra.

EL D.S. 22641 DEL 8 DE NOVIEMBRE DE 1990, de Veda General e Indefinida, en su Art. 1, declara la Veda General e indefinida para el acoso, la captura, el acopio y acondicionamiento de animales silvestres y colecta de plantas silvestres y sus productos derivados, como cueros, pieles y otros, a partir de la fecha del presente decreto. El D.S. 25458, de 21 de julio de 1999, de Ratificación de la Veda General e Indefinida, en su Art. 1, ratifica la Veda General e Indefinida establecida en el Decreto Supremo 22641 de 8 de noviembre de 1990, modificándose al artículo 4 y 5 de la indicada norma, permitiendo el uso sostenible de algunas especies de la vida silvestre en base a planes de uso sostenible estudios e inventarios por grupos taxonómicos, que determinen la factibilidad de su aprovechamiento y los cupos permisibles por periodos de dos años previa reglamentación aprobada por la autoridad nacional competente.

LA LEY DEPARTAMENTAL 098/2015 en su Artículo 5 Numeral 1, 2, 10, 11 establece a los efectos de conservación del Patrimonio Natural Departamental, son fines de la presente Ley, los siguientes: 1) Conservar ecosistemas naturales, hábitats, biodiversidad, recursos genéticos, recursos hídricos, bienes naturales y funciones ecosistémicas dentro de la jurisdicción del Departamento de Santa Cruz 2) Conservar la fauna y la flora existentes en el Departamento de Santa Cruz, con especial énfasis en aquellas especies vulnerables, endémicas, amenazadas y en peligro de extinción; 10) Declarar como patrimonio natural departamental a las especies nativas de origen animal que han sido identificadas como prioritarias para su conservación en esta ley y posibilitar la declaratoria de otras de origen animal y vegetal que así lo ameriten. 11) Promover la educación y sensibilización que favorezca el conocimiento, la conservación y la interpretación ambiental Así mismo el Artículo 7 dispone que es deber del Estado y de la población conservar, proteger y aprovechar de manera sustentable los recursos naturales y la biodiversidad, así como mantener el equilibrio del medio ambiente.





ASAMBLEA LEGISLATIVA PLURINACIONAL DE BOLIVIA
CÁMARA DE DIPUTADOS

Artículo 10.- párrafo I numeral 4. El Patrimonio Natural del Departamento de Santa Cruz, está constituido por el conjunto de bienes, recursos naturales y biodiversidad, formaciones geológicas, paleontológicas y funciones ecosistémicas que tienen un valor relevante ambiental, paisajístico, científico, social, económico o cultural existentes dentro de la jurisdicción departamental, entre los que se encuentra: 4) Las especies nativas de origen animal y vegetal, así como los recursos genéticos y microorganismos que sean declarados como tales, en el Departamento de Santa Cruz, debiendo implementarse medidas necesarias para su conservación, aprovechamiento y desarrollo.

4.- FINALIDAD

El objeto declarativo de éste proyecto normativo, es de interés público y de carácter estratégico para el desarrollo sustentable del país, históricamente esta especie ha sufrido una total desprotección y amenazas actuales que enfrentan, hace necesario generar acciones y salvaguardas que aseguren su permanencia en el tiempo.

Su conservación no solo tiene un impacto localizado sobre estos animales, si no que al ser emblemático y representativo de uno de los ecosistemas se deben tomar acciones que se implementen en pro de su conservación y que también implican el mantenimiento y mejora de la calidad ambiental de los ecosistemas de Bolivia en su conjunto.

La Constitución Política del Estado y la Ley Marco de Autonomías, establece que es de competencia de los Gobiernos Autónomos Departamentales el desarrollo legislativo en la promoción y conservación del patrimonio natural, incluida la potestad reglamentaria y ejecución de normas adicionales de conservación de la flora y fauna dentro de su territorio.

Esta ley pretende recoger todos los principios de respeto, defensa y protección de los animales silvestres y en estado de amenaza, que ya figuran a su vez en el libro rojo de especies amenazas de vertebrados en Bolivia, así como en los Tratados y Convenios Internacionales.

En base a las consideraciones técnicas y legales expuestas es primordial la elaboración de un proyecto de ley nacional para la declaratoria del Águila Harpía como Ave emblema de los aires.


José Carlos Gutiérrez Vargas
DIPUTADO NACIONAL
CÁMARA DE DIPUTADOS





ASAMBLEA LEGISLATIVA PLURINACIONAL DE BOLIVIA
CÁMARA DE DIPUTADOS

PROYECTO DE LEY

PROYECTO DE LEY QUE DECLARA AL ÁGUILA HARPÍA COMO AVE EMBLEMÁTICA PATRIMONIO NATURAL DEL ESTADO PLURINACIONAL DE BOLIVIA.

DECRETA:

PL 405-21

Artículo 1. Se declara al Águila Harpía como ave emblemática Patrimonio Natural del estado Plurinacional de Bolivia.

Artículo 2. El Órgano Ejecutivo del Nivel Central del Estado en coordinación con las Entidades Territoriales Autónomas, priorizaran la protección y conservación de la Águila Harpía, atreves de políticas, programas y proyectos a corto, mediano y largo plazo.

Remítase al Órgano Ejecutivo, para fines constitucionales.

Es dado en la Sala de la Asamblea Legislativa Plurinacional.


José Carlos Gutiérrez Vargas
DIPUTADO NACIONAL
CÁMARA DE DIPUTADOS

